



REFERENCIA: 087583184002-**2016-00031**-00.  
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: GERALDINNE PAOLA RAMIREZ CANDAMA.  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ACUÑA SALDAÑA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, informándole que dentro la presente demanda, la parte demandante en escrito que data del 25/03/2022, solicita que se cumpla a cabalidad lo ordenado en acta de fecha 06 de marzo de 2017, dado que el demandado no ha cumplido con las consignaciones en el plazo acordado, por lo tanto, solicita que sea directamente la POLICIA NACIONAL la que realice los respectivos descuentos para proteger los derechos de su menor hijo. Sírvase Proveer. Soledad, Julio 18 de 2012. LA SECRETARIA, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente resolver solicitud formulada por el extremo demandante señora GERALDINNE PAOLA RAMIREZ CANDAMA, tendiente a que sea directamente la POLICIA NACIONAL la que efectuó los descuentos realizados al demandado señor DIEGO FERNANDO ACUÑA SALDAÑA, en razón a que no ha cumplido a cabalidad lo ordenado en acta de fecha 06 de marzo de 2017, donde se resolvió aumentar la cuota de alimentos fijada en favor de DIEGO FERNANDO ACUÑA SALDAÑA, en su calidad de miembro de la POLICIA NACIONAL, por lo que manifiesta el demandado no ha cumplido con las consignaciones en el plazo acordado y el cual ha tenido retrasos en los pagos tanto en la cuota alimentaria como en primas y demás prestaciones legales.

Al respecto es menester precisarle a la parte demandante, que el presente asunto finiquito su instancia con sentencia donde se resolvió aumentar la cuota fijada en favor del menor DIEGO FERNANDO ACUÑA RAMIREZ en cuantía del VEINTICINCO (25%) del salario, primas y demás prestaciones sociales que devenga el señor DIEGO FERNANDO ACUÑA SALDAÑA, en su calidad de miembro de la POLICIA NACIONAL, por lo tanto el objeto del presente trámite se centró en el aumento de la cuota alimentaria a favor del menor referenciado, y no la búsqueda del pago de la cuota alimentos a partir del embargo de bienes y derechos del progenitor obligado a brindar alimentos, que si opera ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, enrostrada sea en el proceso de fijación de cuota alimentaria, ora en proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, no es dable el embargo de salarios y demás emolumentos que devenga el demandado en este asunto, sin perjuicio que la parte actora acuda a la vía del proceso ejecutivo de alimentos como tramite posterior a este asunto, a través de apoderado judicial, para el cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien este obligado a pagar la cuota de alimentos e incumple con ella.

Al respeto la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del art. 421 del C.C. indicó que:

*“En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda. Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales–, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.*

*De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia.*

*Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor*

*de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.” (negrilla fuera de texto).*

Por lo que es menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:

*“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)”.*

Con estribo de lo anterior, para este despacho judicial es preponderante indicar, que no es dable, tramitar la solicitud formulada por la parte demandante, sin perjuicio que ante un eventual incumplimiento del pago de la cuota alimentaria se acuda a la vía del proceso ejecutivo de alimentos como tramite posterior a este asunto, a través de apoderado judicial, para el cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien éste obligado a pagar la cuota de alimentos e incumple con ella.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

No dar trámite a la petición formulada por la señora GERALDINNE PAOLA RAMIREZ CANDAMA, tendiente a que sea directamente la POLICIA NACIONAL la que efectué los descuentos realizados al demandado señor DIEGO FERMANDO ACUÑA SALDAÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA ELISA MOZO CUETO  
Jueza

04.